



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

Recibi 7
3/09/25

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPJ/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]
POSEEDOR DE [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O [REDACTED]

En la ciudad de Querétaro, Querétaro al día 20 del mes de agosto del año 2025.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Cuarto, capítulo I, Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Título Tercero, Capítulo II Sección V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN033/2023, al amparo de la orden de inspección No. QU033RN2023, se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que se emitió la orden de Inspección No. QU033RN2023 para realizar la visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio [REDACTED] dentro de la Reserva de la Biosfera de la Sierra Gorda, con el objeto de verificar que el inspeccionado contara con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos incluida la madera aserrada o con escuadría almacenada y/o transformada, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 fracciones IX, XIX, 6, 7 fracción III, VII, IX, X, XXXVII, XLII, LXXIX Y LXXXII, 10 fracción XXVI, XXVII, XXXVII, XL, XLII, 43 fracción IX y X, 50 fracciones XII, XVI, 62, 63, 64, 70, 71, 91, 92, 154, 155 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 32, 36, 79, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 107, 108, 109, 111, 112, 115, 116, 119, 121, 123, 125, 127, 128, 129, 130, 133, 136, 137 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 160, 170 fracción I, II y III y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SEGUNDO. - Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el personal comisionado circunstanció el Acta de Inspección No. RN033/2023, los hechos y omisiones mismos que después de la calificación realizada por la Autoridad emisora de la orden de inspección No. QU033RN2023, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su reglamento.

Asimismo, se ordenó como medida de seguridad el **ASEGURAMIENTO FISICO PRECAUTORIO** de:

No.	Ejemplares, productos o subproductos nombre común	Maderable o no maderable	cantidad	Unidad de medida	Género	Especie	Marcaje y/o características	Estado físico de los bienes y la forma que se identifican los mismos
1	Producto forestal maderable consistente en madera en rollo de pino	maderable	7.5192 m3	M3	pinus	sp	Madera en rollo	Estado físico seco
2	Producto forestal maderable consistente en madera en rollo de cedro	maderable	7.7916 m3	M3	pinus	sp	Madera en rollo	Estado físico seco

Aseguramiento respecto del cual se designó como depositario al C. **FÉLIX ROSALES RAMOS**, en su carácter de Servidor Público de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), quien acepta el cargo de **DEPOSITARIO** y protestó su fiel cumplimiento, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

el cual cuenta con la infraestructura necesaria, para conservar



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: P/PA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

los bienes decomisados señalados en el acta de inspección en comentario, además reúne los mejores condiciones de seguridad para llevar a cabo el depósito administrativo de los bienes asegurados, hasta en tanto se determine el destino final de los mismos.

TERCERO: Que con fecha 16 de octubre de 2024, se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **99/2024** dictado por esta Autoridad el día 30 de septiembre del 2024, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se le requirió aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad.

CUARTO. - En fechas 12 de agosto y 06 de noviembre de 2024 el C. [REDACTED] por propio derecho presentó en la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el estado de Querétaro escritos mediante los cuales comparece, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a los cursos de cuenta las pruebas documentales que consideró pertinentes.

QUINTO. Que mediante acuerdo de fecha 29 de julio del año 2025, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, **un plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que en fecha 12 de agosto del año 2025, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna en la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución: y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6°, 154, 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX, 156 fracciones I y V, 158, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario

Órā ā āā[ÁÁ
] āāāā āā[} Á
-) āā ā) ā } Á |
Oēēē: || āāāā
|āāā āā) āā
āā
V:āā) āā) āāā
Oēēē. [āāā
Q-āā) āā
Ugāāāā
ā) āāā āāā
dāāā āāā
ā āā) āāā
ā) āāāāāā {
[āā) āāā
] [āā] āā
āāā. āāā. [āā
āā) āāā) āā
āāā) āāāāāā
āāā) āāāāā





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PF-PA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término

Ojā ā āā [ÁÁ
] āāāāā [ÁÁ] Á
-) āāā ā) ā) Á |
CE.āā [[FGEÁÁ
] āāāā) ā) āāā
āāā
V: ā) āā) āāāā
CE&ā [āāāā
Q : [(āāā) Á
Ugāāāāā
^) āāāā āāāā
āāāāāāā
ā : [(āāā) Á
&) āāāāāāā {
[āā) āā) āāāā
] [[āā) ā) āā
āāāāāāāāāāāā
&) &āāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāā
āāāāāāāāāāāā

3

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. RN033/2023 se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes. OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades.

Al llegar al sitio se observa acordonado y resguardado por elementos de policía Municipal del Municipio de Landa de Matamoros con la unidad numero 4822 un apilamiento de madera en rollo, misma que se fija mediante impresiones fotográficas las cuales se anexan a la presente acta de inspección.

Señalando el inspeccionado que dicha madera es propiedad del C. [REDACTED] quien tiene domicilio conocido en la Comunidad del Lobo, Municipio de Landa de Matamoros

En el mismo orden de ideas el inspeccionado señala que dicho producto forestal se tuvo conocimiento porque personal de CONAFOR y de la CONANP lo detectaron

Así mismo se observa en las coordenadas [REDACTED] otro apilamiento de madera en rollo, misma que se fija mediante impresiones fotográficas que se agregan a la presente acta de inspección



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

Por lo antes señalado se procede a identificar el producto forestal maderable antes descrito por sus características morfológicas se observa que se trata de madera en rollo de pino (pinus sp) y Madera en rollo de Cendro Blanco (Cupressus sp)

Por lo que se procede a su cuantificación y medición de cada pieza mediante un flexómetro sin marca por lo que se utilizó la siguiente formula:

Dirección General de Inspección Forestal

CUBICACION DE MADERA EN ROLLO

$\pi / 4 = 0.7854$
constante

$V = \pi d^2 / 4 * L$
 $V = 0.7854 d^2 * L$

Diámetro Promedio = $\frac{\text{Diámetro mayor} + \text{Diámetro menor}}{2}$
Diámetro Promedio = $\frac{0.40 + 0.20}{2}$

Volumen = $(0.7854) \times (\text{Diámetro promedio}) \times (\text{Diámetro promedio}) \times (\text{Largo})$
 $(0.7854) \times (0.30\text{m}) \times (0.30\text{m}) \times (2.50\text{m}) = 0.176 \text{ m}^3$

Volumen = 0.176 m³ r

De acuerdo a las siguientes mediciones nos arroja la siguiente información:

MADERA EN ROLLO DE PINO SP PRIMER APILAMIENTO									
0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984	0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816
0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096	0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096	0.25	0.25	2.6	0.785	0.1276275
0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816	0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096
0.1	0.1	2.6	0.785	0.0204204	0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816	0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476	0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459	0.22	0.22	2.6	0.785	0.098834736
0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956	0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224	0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224	0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476	0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984
0.26	0.26	2.6	0.785	0.138041904	0.19	0.19	2.6	0.785	0.073717644
0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376	0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476	0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.25	0.25	2.6	0.785	0.1276275	0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816	0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956
0.22	0.22	2.6	0.785	0.098834736	0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096

Ólā ā zāi ĀĀ
| zāzā: zā ĀĀ | Ā
~) āzā ^) d Ā) Ā |
Ōēzā: || ĀŌēzā Ā
| zāzā ĀĀ) ^) zā Ā
ā Ā Ā
V: zā) • zā) & zā Ā
Ōēzā • | Āzāzā
Ōēzā: (zāzā) Ā
Ugā| zāzā
^) Āzāzā ā ĀĀ
d zāzā Ā ĀĀ
ā zāzā) Ā
& | • zāzā zāzā |
[ĀĀ] - zāzā) & zāzā
| [ĀĀ]) Ā Ā
ā zāzā • Ā Ā: [] zā Ā
& | & ^) zā) Ā • zāzā
^) zāzā Ā: [] zā
zāzā) zāzā zāzā Ā
zāzā) zāzā zāzā ^





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: **JUAN VÁZQUEZ OROZCO**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.3/2C.27.2/00008-23**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **70 /2025**

0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096		0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816		0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.1	0.1	2.6	0.785	0.0204204
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956		0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984		0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956
0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.11	0.11	2.6	0.785	0.024708684		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.1	0.1	2.6	0.785	0.0204204		0.1	0.1	2.6	0.785	0.0204204
0.1	0.1	2.6	0.785	0.0204204		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376

MADERA EN ROLLO DE PINO SP 7.966406448 M3

MADERA EN ROLLO DE CEDRO BLANCO PRIMER APILAMIENTO										
0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984
0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.09	0.09	2.6	0.785	0.016540524		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.1	0.1	2.6	0.785	0.0204204		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476

Ojā ā zāh[ĀĀ
] zāhā: zā Āh } Ā
-) āāā ^) d Ā) Ā
Cē zā || F Gē h Ā
| zā h ^ / O ^) ^ : zā Ā
ā ^ Ā
V : zā •] zā ^) & zā Ā
Cē & ^ [zā zā
Q - ! : { zā h } Ā
Ugā | zā zā
^) Ā zā c ā h ^ Ā
d zā zā • ^ h ^ Ā
ā - ! : { zā h } Ā
&] • zā ^ zā zā zā {
[Ā h] - zā ^) & zā Ā
] [! / Ā h] zā Ā
ā zā zā • Ā ^ ! • [] zā •
& [] & ^ !) zā) zā • zā Ā
^) zā ^ ! • [] zā
zā ^) zā zā zā zā Ā
zā ^) zā zā zā ^





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956		0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816
0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984		0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376		0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816
0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956		0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096		0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096		0.24	0.24	2.6	0.785	0.117621504
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.1	0.1	2.6	0.785	0.0204204		0.19	0.19	2.6	0.785	0.073717644
0.1	0.1	2.6	0.785	0.0204204		0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984
0.1	0.1	2.6	0.785	0.0204204		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816		0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984		0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956
0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816		0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984
0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816		0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816		0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.1	0.1	2.6	0.785	0.0204204		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
MADERA EN ROLLO DE CEDRO BLANCO SP 7.262923668										

MADERA EN ROLLO DE CEDRO BALNCO SP SEGUNDO APILAMIENTO										
0.27	0.27	2.6	0.785	0.148864716		0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.19	0.19	2.6	0.785	0.073717644
0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376		0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476

0.17 a 0.17
0.14 a 0.14
0.12 a 0.12
0.17 a 0.17
0.18 a 0.18
0.13 a 0.13
0.18 a 0.18
0.13 a 0.13
0.1 a 0.1
0.1 a 0.1
0.14 a 0.14
0.12 a 0.12
0.2 a 0.2
0.15 a 0.15
0.14 a 0.14
0.2 a 0.2
0.18 a 0.18
0.2 a 0.2
0.2 a 0.2
0.2 a 0.2
0.13 a 0.13
0.14 a 0.14
0.15 a 0.15
0.15 a 0.15
0.13 a 0.13
0.14 a 0.14
0.1 a 0.1



[Handwritten signature]



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956		0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224		0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096
0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376		0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476
0.18	0.18	2.6	0.785	0.066162096		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.14	0.14	2.6	0.785	0.040023984		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376						
MADERA EN ROLLO DE CEDRO SP TOTAL 1.382052672 M3										

MADERA EN ROLLO DE PINO SEGUNDO APILAMIENTO										
0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224		0.2	0.2	2.6	0.785	0.0816816
0.25	0.25	2.6	0.785	0.1276275		0.16	0.16	2.6	0.785	0.052276224
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459		0.12	0.12	2.6	0.785	0.029405376
0.13	0.13	2.6	0.785	0.034510476		0.17	0.17	2.6	0.785	0.059014956
0.15	0.15	2.6	0.785	0.0459459						
MADERA EN ROLLO DE PINO SP 0.528684156										

Estado físico del producto forestal maderable en aparente regulares condiciones estado, seco.

Por lo antes señalado en este acto se le solicita al inspeccionado la legal procedencia del producto forestal maderable antes descrito, a lo cual no exhibe ningún documento al momento ni durante el transcurso de la presente diligencia

Por lo antes señalado y de conformidad con el artículo 46 Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia del producto forestal maderable antes des, lo que puede originar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico a los ecosistemas forestales máxime que nos encontramos en la Reserva de la Biósfera Sierra Gorda, por lo que se procede a imponer la siguiente medida de seguridad consistente en el aseguramiento físico precautorio de:

1. Madera en rollo de Pinos (pinus Sp) 7.5192 M3
2. Madera en rollo de Cedro Blanco (Cupressus Sp) 7.7916 M3

Se le hace del conocimiento al inspeccionado que podrá levantarse dicha medida de seguridad una vez que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable antes descrito de conformidad con el artículo 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Por cuestiones de logística dicho producto forestal maderable se va mover hasta el día 17 de marzo del año 2023, para su resguardo y conservación, por lo que de forma temporal queda en resguardo de los elementos de Policía Municipal.

Una vez concluido el recorrido por el Predio, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular

Órden de Inspección
[REDACTED]





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el C. [REDACTED]
Manifestó: me reservo

De la transcripción del acta número **RN033/2023**, se advierte las posibles irregularidades consistentes en:

Irregularidad No. 1

Que al momento de circunstanciar el acta de inspección número **RN033/2023**, el inspeccionado no exhibe documento con el que se acredite la Legal Procedencia de **7.5192 metros cúbicos** de madera motoaserrada en rollo de Pino (pinus sp), asimismo de **7.7916 metros cúbicos** de madera en rollo de Cedro Blanco (cupressus) ambos en estado físico seco, que fue encontrada en la propiedad del inspeccionado en el [REDACTED] dentro del Area Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 68 fracción V y 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, irregularidad prevista y sancionada en el precepto legal 155 fracciones III, X, XV, XXVIII y XXX de la Ley en comento

III.- A la acta número **RN033/2023** se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)
Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas

Ojā ā aāi ĀHĀ
] aāāi aāi Ā
-) āāā Ā) d Ā) Ā
CE āāi [Ā GE Ā Ā
] aāā Ā) Ā) āāi
ā Ā
Vi āāi .] āāi) & āāi Ā
CE & Ā [āāi āāi
Q -] (āāi) Ā
Ugāi āāi
Ā) āāi āāi Ā
d āāi . Ā Ā Ā
ā -] (āāi) Ā
&] . āāi āāi āāi {
[Ā] - āāi) & āāi Ā
] [Ā] (āāi) Ā
āāi . Ā) .] āāi .
&] & āāi) āāi) āāi .
-) āāi .] āāi
āāi) āāi āāi āāi Ā
āāi) āāi āāi Ā

10

al



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

Téngase por presentado escrito /o contestación por el C. [REDACTED] así como las pruebas que ofrece y acompaña sus diversos escritos ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo apertura do con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta en la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el estado de Querétaro, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

VI.- Ahora bien con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de los escritos y medios de prueba presentados por el inspeccionado y que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve en ésta en la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el estado de Querétaro , se procede a continuación a realizar el estudio y valoración en los siguientes términos

Ola q aabí AHA
| aabí: ae A() A
~) áae ^) q A) A
CE: ae | A CE: A A
| ae ^ A O ^) ^) ae A
á^ A
V: ae ^) ae ^) & ae A A
CE & ^) | A ae A
Q - | { ae k) A
Ugà | ae
^) A ae c á A A A
c ae ae ^) A A A
á - | { ae k) A
& |) • ae ^) ae ae |
| A |) - ae ^) & ae A
| | | A |) ^) A
á ae ^) A ^) |) ae ^)
& |) & |) á) c • A ae A
^) ae ^) |) ae A
ae ^) c ae ae ae ae A
ae ^) c ae ae ae ^)

- 1. INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR Y/O SUBSANAR.** La irregularidad al momento de circunstanciar el acta de inspección número **RN033/2023**, el inspeccionado no exhibe documento con el que se acredite la Legal Procedencia de **7.5192 metros cúbicos** de madera motoaserrada en rollo de Pino (pinus sp), asimismo de **7.7916 metros cúbicos** de madera en rollo de cero de Cedro Blanco (cupressus) ambos en estado físico seco, que fue encontrada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dentro del Area Natural Protegida de la Reserva de la Biósfera Sierra Gorda

12

Lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 68 fracción V y 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, irregularidad que, de no desvirtuarse, podría configurarse en las infracciones señaladas en el precepto legal 155 fracciones III, XV, XXVIII y XXX de la Ley en comento

..." LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo. 68 Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones
Fracción V.- Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria

Artículo. 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan

La autoridad establecerá los mecanismos y realizar las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados

Artículo 92. Para el funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: P/PA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

..." REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 127. La Comisión expedirá las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de almacenamiento y de transformación, incluidos los móviles, así como de los Centros no integrados a un Centro de transformación primaria

..." LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo. 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley.

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXVIII.- Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y

XXX.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

VII.- Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que antecede, se concluye que la persona física C. [REDACTED] incurre en la siguiente irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta No. RN033/2023 consistente en que la persona física C. [REDACTED] no exhibió ante esta autoridad, ningún documento que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en: Madera en rollo de Pinos (pinus Sp) 7.5192 M3, Madera en rollo de Cedro Blanco (Cupressus Sp) 7.7916 M3, contraviniendo lo establecido en los artículos 68 fracción V, 91, 92, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 127 de su Reglamento, que al no desvirtuarse se configuran las infracciones previstas en los artículos 155 fracciones III, XV XXVIII, XXX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en las fracciones II y V del artículo 156 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

Las infracciones en las que incurrió el C. [REDACTED] consistente en no exhibir ante esta autoridad documento alguno que acredite la legal procedencia de productos forestales maderables, dicha omisión se dejó de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 55 fracción VII y 98 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Constituye infracción y falta grave mantener en posesión materias primas de origen forestal sin la documentación correspondiente, o sin utilizar los sistemas de control establecidos por la Ley, su Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas, que permitan comprobar su procedencia legal de conformidad con el artículo 155 fracciones III, XV, XVIII y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por otra parte al haber realizado el aprovechamiento de madera en rollo de Pinos (pinus Sp) 7.5192 M3, Madera en rollo de Cedro Blanco (Cupressus Sp) 7.7916 M3, contraviniendo lo establecido en los artículos 68 fracción V, 91, 92, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 127 de su Reglamento, que al no desvirtuarse se configuran las infracciones

Órā ā āā [Ā Ā Ā
] āāā ā āā [Ā
~) āā ā) ā) Ā)
CE āā [Ā Ā āā Ā
] āā āā) āā ā
ā āā
Vi āā) āā) āā āā
CE āā [āā āā
Q āā [āā āā) Ā
Ugā āā
ā) āā āā āā āā
d āā āā āā āā
ā āā [āā āā) Ā
] [āā) āā āā
] [āā) āā āā
āā āā āā āā) āā
&) & āā) āā āā
~) āā āā [āā
āā) āā āā āā āā
āā) āā āā āā



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

- 34 especies de anfibios, 7 bajo una categoría de protección
- 97 especies de reptiles, 34 especies con estatus de protección
- 339 especies de avifauna (aves).
- 41 bajo una categoría de protección
- 27 endémicas a México
- 94 especies migratorias neotropicales
- 110 especies de mamíferos

Las seis especies de felinos presentes en el territorio nacional 1 especie endémica a la RBSG

Segunda área natural protegida más rica del país

Así tenemos entonces que el realizar obras y actividades en terrenos forestales produce además el rompimiento de la continuidad del hábitat, lo que finalmente es conocido como fragmentación del hábitat, esto significa que la vegetación y fauna silvestre que existen en un hábitat dado, se va educiendo en su tamaño debido a que estará dispersa y distribuida en islas, los cambios de uso de Suelo en terrenos forestales, tienen consecuencias acumulativas significativas a nivel global, estas se extienden más allá de los efectos que se ocasionan a la hidrológica local, hasta en los procesos climáticos que también debilitan la capacidad de la biosfera para proveer en su totalidad de los servicios de los ecosistemas, que son la producción del oxígeno, retención del suelo y captación de humedad, lo que constituye un daño ambiental.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución

Ola a...
]...
~) ...
CE...
]...
V...
CE...
Q...
Ug...
^)...
g...
a...
&)...
[...]
]...
á...
&)...
)...
m...
m...
m...
m...



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/26.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Ojā ā zā [A]A
] zāzā: zā A] } A
- } āzā ^) d A } A
CE: zā [A GE A A
] zāzā ^) A } zā
ā A
V: zā •] zā ^) & zā A
CE & A [A zā zā
Q: +! (zāzā) A
Ugā] zāzā
^) āzā āzā A
d zāzā • ^ A A
zā +! (zāzā) A
&] • zā ^) zā zā
[A] } - zā ^) & zā A
] [A] } zā ^) A
āzā • A ^) [] zā •
&] & ^) zā • A A
^) zā ^) [] zā
zā ^) zā zā zā A
zā ^) zā zā zā A

B) LOS DAÑOS QUE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO;

Los daños que pueden producirse al no haber exhibido la documentación que acredite la legal procedencia de producto forestal maderable ni tampoco autorización del aprovechamiento de producto forestal sustentable ponen en riesgo el seguimiento oportuno de la autoridad, la falta de control sobre la procedencia de productos maderables facilita la tala ilegal, se dificulta la evaluación y monitoreo adecuado de los recursos forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] al no exhibir la documentación que acredite la legal procedencia los infractores pueden acceder a áreas forestales protegidas o con restricciones de aprovechamiento obteniendo productos que estarían fuera de su alcance de manera legal, la evasión temporal de obtención de permisos o documentos legales, la comercialización de productos forestales, evasión de la fiscalización y control, impidiendo de manera temporal cualquier inspección o verificación por parte de la autoridad.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

cal.



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

conurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de presentar los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículo 155 fracción III, XV y XXVIII de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, al no exhibir o presentar documento que acredite la legal procedencia de producto forestal maderable, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

F) CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURAS DEL INFRACTOR

No obstante, de haber sido requerida al C. [REDACTED] durante el levantamiento del acta de inspección No. **RN033/2023**, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **99/2024**, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado aportó: **Constancia de no ingresos económicos emitido por la Delegación [REDACTED]** Documento que bajo protesta de decir verdad que el solicitante no cuenta con ingreso económico y que se encuentra en condición de discapacidad, sin embargo esta

Ojā ā zāā [Afī Á
] zāāā: zāā [Afī) Á
~) āāā ^) dī Á) Á
CE. zāā [Afī GE. Á
] zāāā ^) ^) zāā
ā ^ Á
Vī zāā .] zāā) zāāā Á
CE. zāā . [Afī zāā
Q. - | (zāāā) Á
Ugāā zāā
^) zāāā zāāā Á
d zāāā . ^ zāāā
zāāā | (zāāā) Á
& () zāāā zāāāā ()
[/ Afī] zāāā) zāāā
] [/ Afī] zāāā) ^) Á
ā zāāā . A ^) [] zāāā
& () & () zāāā zāāā
^) zāāā ^) [] zāāā
zāāā) zāāā zāāāā Á
zāāā) zāāā zāāāā ^

17

cu



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

situación no limita al inspeccionado a que haya ordenado a otra persona a realizar el aprovechamiento ilegal en áreas forestales

No obstante, **no se presentan pruebas documentales que acrediten esta condición**, tales como certificado médico de incapacidad emitido por una autoridad competente o un estudio socioeconómico emitido por autoridad o entidad pública. Motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una persona con propiedades o bienes que podrían generar ingresos y por tanto lo que solvente económicamente para dar cumplimiento con las sanciones pecuniarias que esta en la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el estado de Querétaro ordene en la presente resolución, así como para dar cumplimiento a las medidas impuestas.

G). LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el estado de Querétaro, se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el C. [REDACTED] no es reincidente.

La reincidencia en infracciones en materia forestal se calificará como falta grave. Para efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la repetición de cualquiera de las conductas previstas como infracciones en la normatividad forestal.

Ojā ā zāā | Ā Ā
] zāā: zē Ā | Ā
~) ā zā ^) q Ā) Ā |
Oēēē | F Gēēē Ā Ā
| zāē ^ Ā ^) ^ : zā Ā
ā Ā Ā
V: zā •] zā ^) zāēē Ā
Oēēē • | Ā zāēē Ā
Q ē ē | (zāēē) Ā
Ugā | zāēē
^) zāēē ā zāēē Ā
d zāēē • ^ zāēē Ā
zā ē ē | (zāēē) Ā
& | • zāēē zāēē zāēē |
[& |] zāēē ^) zāēē Ā
| [| & |] •) ^ | Ā
ā zāēē • Ā ^ : • [] zāēē •
& | & ^ | zāēē) • zāēē Ā
^) zāēē ^ : • [] zāēē
zāēē ^) zāēē zāēē zāēē Ā
zāēē ^) zāēē zāēē | ^



al



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestion Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

X.- Se levanta el aseguramiento y se ordena el **DECOMISO** del producto forestal maderable, documentado en el acta número RN033/2023 de fecha 17 de marzo del año 2023. Ubicado en el domicilio en el **PREDIO DENOMINADO**

[Redacted] consistente en:

No.	Ejemplares, productos o subproductos nombre común	Maderable o no maderable	cantidad	Unidad de medida	Género	Especie	Marcaje características y/o	Estado físico de los bienes y la forma que se identifican los mismos
1	Producto forestal maderable consistente en madera en rollo de pino	maderable	7.5192 m3	M3	pinus	sp	Madera en rollo	Estado físico seco
2	Producto forestal maderable consistente en madera en rollo de cedro	maderable	7.7916 m3	M3	pinus	sp	Madera en rollo	Estado físico seco

[Yellow box containing illegible text]



[Handwritten signature]



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

Que se encuentra bajo resguardo del depositario C. [REDACTED] en su carácter de Servidor Público de la Comisión Nacional Forestal Sustentable en el domicilio en el **PREDIO DENOMINADO** [REDACTED] lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 fracción V de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no desvirtuó ni subsano la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección RN033/2023 al no acreditar la legal procedencia de productos forestales maderables consistentes en 7.5192 metros cúbicos de madera moto en rollo de Pino (pinus sp), asimismo de 7.7916 metros cúbicos de madera en rollo de Cedro Blanco (cupressus) ambos en estado físico seco, que fue encontrada en [REDACTED]

[REDACTED] dentro del Area Natural Protegida de la Reserva de la Biósfera Sierra Gorda y detallados en el acuerdo de emplazamiento 99/2024; con base en lo motivado en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracciones XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, el C. [REDACTED] incurre en consecuencia en las infracciones señaladas en el precepto legal 155, fracciones III, XV, XXVIII y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en lo previsto en los artículos 68 fracción V y 91, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a lo establecido en el artículo 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los considerandos anteriores de esta Resolución, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa por la cantidad de **\$82,992.00 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **800 (OCHOCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde, al momento de la ejecución de los actos infraccionados, a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.); conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023. Se realiza el decomiso producto forestal maderable en términos del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

21

Se levanta el aseguramiento y se ordena el **DECOMISO** del producto forestal maderable, documentado en el acta número RN033/2023 de fecha 17 de marzo del año 2023. Ubicado en el domicilio en el **PREDIO DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] consistente en:

No.	Ejemplares, productos subproductos nombre común	o	Maderable o no maderable	cantidad	Unidad de medida	Género	Especie	Marcaje características y/o	Estado físico de los bienes y la forma que se identifican los mismos

[Vertical text in yellow box, illegible]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.3/2C.27.2/00008-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70 /2025

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO PEYRET GARCÍA** con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 1 de julio de 2025 de conformidad con el oficio No. DESIGN/055/2025 de fecha 1 de julio de 2025, signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracciones XXXII y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; y sus Reformas. CUMPLASE.

mgllapag

Ojā ā aāi AG Á
] aāāi: aā () Á
-) āāā ^) ā () Á
CE āāi || A GE āāi Á
| aāā ^) āāi Á
āāi
V| āāi] āāi & āāi Á
CE & āāi (āāi āāi
Q- | i (āāi) Á
Ugāi āāi
^) āāi āāi āāi Á
āāi āāi āāi āāi Á
āāi | i (āāi) Á
& () āāi āāi āāi ()
[/ & () āāi) & āāi Á
[| / & () āāi) āāi Á
āāi āāi āāi āāi () āāi
& () & āāi) āāi āāi
) āāi āāi () āāi
āāi āāi āāi āāi āāi
āāi āāi āāi āāi

